

servacion, aunque no se siga el efecto, por expresa declaracion, que ay acerca de esto, que se puede ver en Diana *cit. ref. 9. fin.* Y así se incurrirá en el presente caso, si fuere entre ellos reservado, aunque no se siga el efecto.

Lo 2. que si es varon el que procura, ò manda, &c. el aborto, incurra en irregularidad, seguído el efecto, ò en duda de si se siguió, al modo deste caso puesto. Así está en el Derecho, *ex c. Ad evid. de homic. in dñb. facti de homic.* Dize al modo del caso puesto, porque teniendo el fero quando y dos dias, siendo varon, como puede dudarse, y que yá tendria vida, porque el varon se anima à los quarenta dias; y consiguientemente puede tabien dudarse, si vos, hermano, hizistes en este caso homicidio; y así, alguno juzgará, que aveys quedado irregular. No obstante, yo juzgo, que no aveys incurrido en ella: lo uno, porque parece citabais ignorante de esta pena; y aunque no tuviesseis ignorancia de ella, bastaba, que al tiempo de cometer el delito, no advertiesséis à la tal pena: para lo qual se vea al *Curs. Mor. 2. 2. r. 10. c. 7. punt. 8. à n. 52.* Lo otro, que supuesto que no eres Clerigo, no la incurrieste porque el mismo *Curs. n. 45.* dize, que este derecho citado, de que en duda de homicidio voluntario, incurra irregularidad el que duda si le hizo, no es para los Seglares, sino para los Clerigos.

Lo 3. que la infamia de la muger preñada, ò el temor de que no la maten, no es bastante título para procurar el aborto del feto inanimado, por citar condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 34. Vease abaxo, así ella, como su explicacion.

SEPTIMA PREGVNTA.

C Aveys dado, hermano, al algun escadalo al proximo, esto es, le aveys sido ocasion de ruina espiritual? P. Muchas vezes le he escandalizado con mi vida depravada, como en algo tengo explicado, y explicaré mas en el discurso de mi confesion, diciendo los pecados con que le cause ruina. C. Y fue alguna vez con intento de que el proximo cayesse espiritualmente? P. Nunca obré con tal animo. C. Y diste ocasion de notar alguna vez con alguna obra tuya aunque buena? P. No me remuerde en esto la conciencia.

Como el escadalo es, dicho, ò hecho menos recto, que dà ocasion de ruina, basta que la obra, aunque sea buena tenga apariencia de mala, para que se deba evitar, v. g. el Clerigo, Religioso, ò Seglar, que para enleñar una doncella entra muchas vezes en una casa, y dà ocasion con esto de murmur, ò de sospechar mal, debe escusar la entrada en dicha casa.

No se requiere, que de hecho se siga la ruina del proximo, para que el escadalo sea pecado, sino basta à la obra, ò palabra fea de suyo ocasionada.

263. Y para mayor explicacion, es de saber, que el escadalo se divide en activo, y pasivo. El activo es dar ocasion de ruina, de quien solo habla la definicion. El pasivo es la misma ruina causada en el proximo del escadalo activo; y quando verdaderamente se causa del activo, se llama: *scandalum passivum*: tambien se llama: *Escadalo dado*, quando nace el escadalo de la

la malicia del que se escandaliza, y no de la obra, que por si, y en la apariencia es buena, se llama escadalo de Phariséos, que se escandalizaban de las obras buenas de Christo; tambien se llama: *Escadalo recibido*. Trull. *tom. 1. lib. 1. cap. 5. dñb. s. n. 2.* El escadalo activo, que es de su genero pecado moral, por ser contra caridad, se puede dar de tres maneras. La 1. con intencion de que el proximo cayga espiritualmente. La 2. excitando al pecado, no con intencion de la ruina del proximo, sino por cumplir el mal deseo: como el que sollicita à la muger para fornicar con ella. Lo 3. ni con intencion de la ruina del proximo, ni sollicitando à pecar, sino dando precisamente mal exemplo à otro, ò por fer la palabra, que se dice, ò la obra, que se hace delante de ellos, mala, ò menos recta.

De la primer manera constituye determinada especie de pecados; y problemáticamente tambien de la segunda, porque aunque no se intente de la segunda manera la ruina del proximo *avertit*, se intenta *indirecte*. Ita Ledema in *Sum. cap. 19. de penit. dñb. 7.* Dica: *si lo d. penit. disp. 9. dñb. 4. num. 238.* el *Curs. Mor. tom. 1. tract. 6. c. 8. n. 106. in fine.* con Lugo, y nuestro Fray Antonio de *penit. num. 622.* Y de qualquiera manera, aunque sea de la vitima, se ha de confesar la circunstancia de el mal exemplo; porque el que escandaliza, quando es de parte de su mal exemplo, no solo se hace reo de su pecado, sino del pecado del proximo. Bonacina *de peccat. disp. 2. quasi. 4. punt. 2. num. 13.* Salvo, que el que precisamente es causa de la ruina

del proximo del tercer modo, aunque sea su Prelado, no está obligado à restituír los daños, que causó al que escandalizó con su mal exemplo, pues solo pecó contra caridad. Vease Sanchez *lib. 1. sum. cap. 6.* y Layman *tr. 3. cap. 13. n. 6.*

CAPITULO VIII.

PREGUNTAS DEL SEXTO Mandamiento.

264. **O** bserve el Confessor, que luego que el penitente confiese pecado de luxuria. Lo primero, ha de informarse del estado del tal penitente; el qual estado solo de dos maneras puede ser en orden à dar circunstancia en especie distinta à este pecado, ò de casado, ò con voto de castidad; y se llama esta circunstancia, *quis*, por ser de la persona que peca. Luego ha de preguntarse de la circunstancia *circa quid*; y ha de fer tres cosas de una vez, por no canfarse: *si es casado, ò parienta, ò con voto de castidad* la persona con quien peca. Demás desto, si la hizo fuerza, ò violencia, ò si la infamó: como si manifestó su liviandad; porque si esto es así, está obligado à restituírle la fama, y à refarcir los daños seguidos: para lo qual se vea al *Curs. Mor. 1. 3. tr. 13. c. 3. punt. 1. à n. 2.* Finalmente se ha de preguntarse, si el acto fue cósumado, y que tanto tiempo ha pasado; para que conozca, si se dá prole; se informe al penitente de la obligacion, que tiene acerca della; ò que si la prole está aun incierta, esté dispuesto à lo dicho, si fuere cierta. Dividire en §§. la doctrina de estos tres Munda-

damientos siguientes, por ser su materia dilarada.

§. I.

De los pecados contra naturaleza.

265. **L**os pecados contra naturaleza por esto se llaman tales, porque repugnan positivamente à la intencion de la naturaleza, ò sea desperdiciando el semen humano, derramandole voluntariamente sin ayuntamiento, y se llama polucion: ò sea teniendo congreso con persona humana, pero no en el vaso natural, que se llama sodomitico: ò sea juntandose en acto carnal con bestia, y se llama bestialidad; y en estos tres vicios se divide el pecado contra naturaleza: los quales son de diversa especie infima, segun la declaracion de Alexandro VII. condenando la Proposicion 24.

PRIMERA PREGUNTA.

CAveistenido, hermano, ò preguntado voluntariamente alguna polucion, que es, derramar sin ayuntamiento el semen humano? P. Si Padre, y muchísimas vezes. Y quantas avrán sido, poco mas, ò menos? P. No será fácil acordarme por fer tantas. C. No podrá hazer memoria de quantas será, ò al mes, ò à la semana, ò al dia? P. No huvo en esto regularidad; porque como tratando en mis negocios, estaba muchas temporadas ausente de mi muger, y de mi concubina, y no ayia ocasion con otra, era mas frequente entonces caer en este vicio. C. Qué tiempo gastò en estos negocios desde

la ultima confesion, sea, ò no sea continuado? P. Cinco meses, poco mas, ò menos. C. Y quantas vezes poco mas, ò menos, comicias este pecado à la semana, quando estabas ausente de tu muger, y concubina? P. Me parece, que quatro vezes, una semana con otra. C. Y quando no estabas ausente, y tenias à tu voluntad muger, y concubina, te dexaste vencer alguna vez de este pecado? P. Si Padre, y juzgo, que avrán sido dos vezes à la semana.

C. Segun la repeticion, que me confessais de este pecado, tenéis en él mala costumbre? P. Así lo confieso, Padre. C. Y la tenias ya antes de la pasada confesion? P. Si la tuve, y à me confessé de ella. C. Aunque la ayà confesado, debo hazerle esta pregunta, para colegir si viene dispuesto con proposito de la emmienda. P. Pues digo, Padre, que dias ha que tengo este mal habitoy mucho antes de la precedente confesion. C. Y no le han amonestado los Confesores, en las confesiones passadas de que se emmienda de él? P. Si Padre. C. Y quantas vezes? P. Vnas quatro.

Vease arriba *cap. 4. n. 180. y 181.* otras preguntas, y advertencias, para que sepa el Confesor lo que debe hazer en este caso.

266. C. Preguntole mas, ha tenido alguna voluntaria delectacion, en alguna polucion, que involuntariamente le ayà venido, como si le començò en sueños, y fué continuada en vigilia, complaciendose en ella voluntariamente? P. Algunas vezes me ha sucedido el complacerme en esta circunstancia. C. Y no se acordará, quantas han sido? P. Diez vezes poco mas,

ò menos. De lo que me aculo, por tener en ello escrupulo, es, que muchas vezes preveo, estando comiendoy bebiendo, que por la calidad, ò cantidad de los manjares ha de venirme en sueños derramamiento de semen, y no por esto me abstengo. C. Come, ò bebe alguna vez, cò motivo de que le suceda esto? P. No me acuerdo de aver tenido este interío. C. Y prosiguió alguna vez en comer, y beber con desorden, juzgando era pecado grave por esta causa, sin deponer este juicio, ò escrupulo? P. No hago expresa memoria de estos pero me aculo si alguna, ò algunas vezes lo hice así.

Sea regla general, que todas las vezes que se prevee la polucion futura por alguna accion ilícita, que influye inmediatamente en ella por actos luxuriosos, sean tactos, oículos, ò afectos de partes obsecenas de diverso sexo, será pecado mortal, así la accion, como la polucion seguida, aunque no ayà sido intentrada. Pero si la causa, en que se prevee la polucion, no influye de fuyo inmediatamente en ella, no será pecado de luxuria no abstenerse de esta causa, aunque se prevea en ella la polucion.

Si huviere complacencia voluntaria de la polucion prevista, será por esta parte pecado grave de luxuria. Por lo qual, si la causa fuere indiferente, como andar à cavallo, ò fuere buena, como oír confesiones, ò estudiar ciencia moral, se quedará indiferente, ò buena la accion. Si la causa fuere ilícita, como el desmaiado comer, ò beber, q de fuyo es venial, y aunque sea mortal por el peligro previsto de embriaguez, ò daño grave à la salud, no será pecado de

luxuria, sino solo, de la especie, que por sí tiene aquel pecado. Ita Filiucio *op. cit. q. 8. q. 6. n. 52. Lelsio 4. cap. 3. dub. 14. Veale Diana 5. part. ar. cit. 13. resol. 4. y 1. part. ar. cit. de circumf. resol. 65.*

Orta *obsequio vello. p. 2. ar. 2. item*, aunque la accion, en que se prevee el flujo del semen, influya por sí, ò inmediatamente en él; pero levitar, como es la leccion curiosa, el afecto, no mortal, no será mas de venial no dexar estas acciones, por causa de la polucion prevista, como no sea intentrada, ni se reconozca peligro de consentir ella. Sic Trullenc *lib. 5. cap. 1. dub. 8. §. 1. à nem. 4. con otros. Veale à Juan Sanch. select. disp. 21. n. 21. y 29. y Diana 2. part. ar. 2. n. 1. resol. 56.*

267. Mas es de notar, que si de la accion no necesaria, ni obligatoria, aunque pecaminosa, se prevee segun experiencia, ò por otro camino el consentimiento en la polucion futura, que de la tal accion se ha de seguir, ay obligacion à abstenerse della, entendiendose, como sea lo mas ordinario el seguirse el tal consentimiento, no si vnà u otra, rara vez sucedo. Veale à Busembau *lib. 3. de 6. precept. Decalog. dub. 4.*

Añado, que se leuso el peligro de consentimiento, ò de cooperacion voluntaria, no está vno obligado à impedir la polucion, ò que yà començò en sueños, ò que *sua sponte* viene. Ayo antes puede permitirse, que la naturaleza se descargue *simitatis; vel peccatiis causa*; porque esto antes es padecer, que hazer. Pero arnese con la señal de la Cruz, y pida à Dios no le permita la caída. Ita Sanchez *de marris. disp. 17. n. 17. Trullenc lib. 6. cap. 1. dub. 10. Mas el singular amador*

de la castidad hará en favor de ella quanto pueda.

Dirás, si yo preveo, que en sueños, ó en vigilia he de matar á un hombre; ó hazer otra injusticia, aunque involuntaria en si, estoi obligado á no hazer, ó no profugar á aquella accion, de donde esto he de seguir: luego tambien á impedir la accion; en que preveo la polucion, ó en sueño, ó en vigilia, aunque involuntaria en si?

Respondo, que el homicidio, ó otra injusticia está prohibida de fuyo por el Derecho natural, porque intrinsecamente es por si mala; pero el fluxo del femen humano no es de fuyo intrinsecamente malo, pues de fuyo es obra de la naturaleza, y efecto de su virtud expultriz, que tal vez obra en nosotros, no queriendo; y así lo que se prohibe en la polucion, es procurarla voluntariamente, ó intentarla, ó complacerse en ella voluntariamente, ó consentir en tenerla, ó en proseguir en la ya comenzada, aunque comenzaste involuntariamente. De lo qual se vea á Basilio de *maxim.* lib. 10. cap. 13. num. 7. y á Lugo de *penit.* disp. 16. num. 369.

268. Observe el Confessor. Lo 1. que se puede dar ignorancia invencible de la malicia de la polucion voluntaria, especialmente en muchachos, de que trae exemplo Diana 4. part. tr. 4. ref. 36. *in fine.* El indicio para conocer si fue invencible la ignorancia que tuvieron, es, si por el tiempo que cometian las dichas incontinencias, no se confesaban de ellas; con tal, que no las callasen por vergüenza. Y será bastante, que quando ellos conocieron su malicia, se confiesen de ellas

ad cautelam; y así no se requiere, que reiteren las confesiones, en que callaron las tales poluciones; aunque teman, que la ignorancia que tenían, quando las cometian, era venible, como dize expresamente Reginaldo *in pract.* tom. 1. lib. 6. cap. 3. sect. 3. num. 153. y Diana 3. part. *traff.* 4. resol. 108. con otros. Por el contrario, el indicio suficiente, de que los muchachos tienen bastante advertencia para la malicia del pecado que hacen, es si se escuden para comerle, ó si despues de cometido les causa alguna tristeza, ó temor.

Lo 2. se observe, que no se ha de hazer caso, quando algunos de madurez edad fajeran en la confesion los pecados de la puericia, que con modo rudo, y grosero confesaron entóces, aunque por esta causa teman en común aver dexado alguno, ó algunos pecados; con tal, que no se acuerden aver omitido alguno determinado. Y á lo mismo pueden permitir los Confesores á estos escrupulosos, confesar una vez dichos pecados con la generalidad, que temen averlos dexado de confesar. Lugo de *penit.* disp. 16. sect. 2. n. 82. y sect. 14. á num. 584. Pero deben con buenas razones quietarles la conciencia.

Lo 3. que ha de ser muy parco el Confessor en preguntas del sexto Mandamiento con mugeres, y muchachos, no sea que les enseñe á pecar, y se caufese á si algun escandalo; y juzgo, que basta que á niñas, y á muchachos les pregunte en esta forma: *Tuviste conzigo, ó con otro, ó otra alguna deshonestidad?* Si responde que no, dexeles sin preguntatles mas en esse

ma.

materia. Vea se una singular doctrina de arriba *traff.* 1. n. 159.

Yo tengo experimentado, que en Castilla comunmente entienden los muchachos acerca de este pecado, preguntandoles, si han hecho picardias.

269. C. Aves cometido, hermano, alguna fodomia? Acerca de este vicio no tengo pecado confumado. Solo me acuso, que con un muchacho tuve una vez tactos veneros. C. Y le induxisteis vos á ellos? P. Si Padre. C. Y fué con intento de tener con el acto nefando? P. No Padre. C. Y tuvisteis polucion tu, ó el muchacho, ó ambos á dos? P. Vno, y otro la tuvimos. C. Pues tu eres reo, no solo de tu polucion, mas tambien de la del muchacho; y si le induxiste por afecto á él, tiene tu pecado malicia de fodomia; pero si solo por afecto á la delectacion venera sin particular consuello, es simple polucion; y lo mismo de los tactos entre mugeres. Busembau *lib. 3. traff.* 4. cap. 2. *dub. 4. in fine.* P. Mucho me llevó el animo la graciosa disposicion del chucuelo.

Notese, que quando huviere vicio de fodomia, ha de confesar el penitente con él. Lo primero, si fué agente, ó paciente, como dize Lugo de *penit.* disp. 16. sect. 5. num. 243. Contra Diana, que lo niega 3. part. tr. 4. ref. 159. Lo segundo, si son consanguineos, ó afines en primero, y segundo grado, especialmente si la fodomia es entre varones. Azor 3. part. cap. 18. q. 5. y Graño en Diana ref. 101. Lo tercero, el estado de matrimonio. Contra Palacios, y Avera referidos por el Curio Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 16. *num.* 1. n. 8. Lo quarto, el voto de castidad de una,

y otra parte. Mas no pregunte el Confessor á la muger conocida fodomiticamente como fue la fodomia, ó en qué vaso, porque no se ocasiona á si alguna ruina. Sic Angelus *verb. interrogaciones num.* 1. y Esgud. 2. *praecept. lib. 4. cap. 2. n. 3.*

En el Reino de Portugal, por constitucion del Rey, y de Pio IV. conoce el Santo Tribunal de la Inquisicion del crimen de fodomia, como trae Diana 4. part. *traff.* 7. resol. 20. Pero no de la bestialidad, aunque mayor vicio, como dize Thomas Hurtado 1. part. *traff.* 5. cap. 2. ref. 2. Asimismo conoce dicho Tribunal de dicho crimen nefando en los Reynos de Aragon, Valencia, y Barcelona, como trae Palacios tom. 1. *traff.* 4. disp. 8. *num.* 12. n. 11. Pero no conocen de estos vicios, donde no tengan especial privilegio para ello.

270. En algunas Diocesis, como en la de Toledo, son casos reservados la fodomia, y bestialidad. Para lo qual es de notar, que la fodomia, una es perfecta, y otra imperfecta; la perfecta es quando fe comete entre dos personas de un mismo sexo, como varon con varo, hembra con hembra; la imperfecta, quando es entre varon, y hembra, *extra vas naturale, etiamsi in praeposito.* Lo qual advierto, porque Diana 2. part. tr. 17. y 3. *miscel.* ref. 62. dize con Bonacina, Cruz, Filiucio, y otros, que quando la fodomia es imperfecta, no queda reservada, como ni tampoco comprehendida en las penas del derecho de Pio V. Lo contrario tiene Hurtado 1. part. *traff.* 1. cap. 8. resol. 27. n. 282. con otros.

Los que necesitaren de alguna re-

solucion acerca de sodomitas, sean a los dichos Diana, y Thomas Hurtado, desde los lugares citados adelante.

Acerca de la bestialidad, que es vicio mas abominable, se nota. El primero, que no es necesario explicar en la confesion de que especie sea la bestialidad, con que se tuvo el congresso, como en esta Filicicio *tom. 2. tract. 3. cap. 7. n. 137.*

Lo segundo, que se reduce a este vicio el pecado con el demonio incubo, o subcubo. Al qual pecado se le añade la malicia contra Religión; y tambien la de sodomia, adulterio, o incesto, segun el afecto que tuviere, o de varon, o de muger, o sodomítico, o adulterino, o incestuoso, quando tiene el congresso con el demonio. Vea se a Bonacina de *matrim. q. 4. punt. 12.* y a Filicicio *tract. 3. cap. 8. q. 8. n. 162.*

Del sacrilegio.

271. **D**espués de aver tratado de los pecados contra naturaleza, trataré de los de luxuria naturales consumados, y son seis especies. La 1. simple fornicacion, y se llama simple, porque se queda dentro solo de su especie de luxuria, sin que se le llegue circunstancia de diversa especie. La 2. *estupro*, La 3. *raptio*. La 4. *adulterio*. La 5. *incesto*. La 6. *sacrilegio*. Todas las quales se irán explicando, comenzando desde el ultimo, que es el sacrilegio.

Sacrilegio es: *violatio rei sacrae per actionem venerim.* Solo dos cosas pueden violarse de este modo; o el lugar, o la persona, como ya explicaré.

SEGUNDA PREGUNTA.

CHas tenido acto carnal con otra que no sea tu muger?

Esta pregunta tiene materia muy dilatada; porque comprehende las preguntas de las circunstancias dichas de diversas especies, y así se entenderá por diversos §§.

P. Muchísimas veces he tenido acceso a mugeres de diversos estados, y me aflixo denotado, porque no sé como declarar tanto numero, y especie de pecados. C. No ay que contritarse, porque yo le iré aclarado la conciencia con mis preguntas y para hacerlo mas facilmente, comenzaré, y proseguiré por los mas graves, pues por no ser comunmente tan frequentes, se quedan con mas distincion en la memoria. De tres estados pueden ser las complices en este pecado. El primero, de voto de castidad, y será sacrilegio. El segundo, de casadas, y será adulterio. El tercero, de parientas, y será incesto. Y si nada de esto tiene, y no le hizo violencia alguna, será simple fornicacion. Y con este orden le iré preguntando.

272. Digame, peces, hermano, lo primero: Ha tenido alguna deshonestidad, o comunicacion ilícita, o notada de otros con alguna Religiosa, o que tenga voto de castidad? P. Dos meses conuiví que con una Monja profesada, visitándola frecuentemente, y en la conversacion se mezclaban palabras poco honestas.

No es necesario explicar en la confesion, si el voto, sea del penitente, o del complice, es solemne; por que

que es probable, que no se distingue en especie del que es simple. Ita Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 2. s. n. 2.* con otros, y Diana 1. *part. tr. 7. ref. 4.*

C. Y estas palabras eran provocativas a luxuria? P. Bastantemente eran obscenas; de calidad, que casi siempre consentia en deseos, y complacencias luxuriosas, e ilícitas. C. Y estos deseos, y complacencias eran respecto de la misma Religiosa, o de otra persona, que no fuese tu muger? P. Así los deseos, como las complacencias tenían por objeto la dicha Religiosa.

En los pecados de deseos simples, o complacencias, no es necesario explicar la circunstancia, que muda especie en el objeto, en especial si no está presente. Pero debese declarar en los deseos eficaces, que son los que llevan intento de executarse, segun se dirá abajo §. 7. n. 104.

273. C. Y quantas veces a la semana visitabas a esta Monja? P. Tres veces, una semana con otra. C. Luego esta repeticion de visitas a esta Religiosa era para ti ocasion proxima voluntaria de pecar; porque no solo para pecados exterios, mas tambien para pure interios se puede dar, y estabas obligado a evitarla.

P. Así lo juzgo, Padre; bien es verdad, que con facilidad me huviere apartado de ellas, sino fuera por cierta humana politica; y por esperar de dicha Monja cierta intercession, que juzgaba conducente para una pretension mia.

C. No es titulo suficiente para no apartarse de la ocasion proxima la utilidad, que de ella se espera, como explico sobre la Proposicion 61. y 62.

condenadas por Inocencio XI.

Y no has dexado ya del todo esta ocasion? P. Muchos dias ha que me aparté de ella.

Nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo *in direct. Confess. tract. 5. disp. 3. sect. 11. n. 103. y 104.* trae este caso, y dize con Thomás Hurtado *tr. 1. cap. 5. ref. 11.* que no se ha de aboliver la Religiosa, y el que co ella del modo dicho comunica, con ocasion de pecados, o de escandalo, si una, u otra vez amonestados, no quieren apartarse de tal comunicacion.

274. C. Y tuviste alguna vez polucion, hablando con ella? P. Si Padre, una vez. C. Y era lugar Sagrado donde esto sucedió? P. Si Padre, porque yo estaba en la Iglesia, y ella en el Coro inferior. C. Y supo la Religiosa este efecto? P. No Padre. C. Y advertias, quando cometiste este pecado, que tenia nueva malicia, por la circunstancia del lugar Sagrado? P. Especial reparo me causó. C. Sabias que el derecho lo tiene prohibido por motivo de la reverencia que se debe al lugar Sagrado? P. No Padre. C. Dudar se puede, si en este pecado tuviste malicia de sacrilegio.

Y así has de saber, que es sacrilegio derramar voluntariamente el semen humano en lugar Sagrado, qual es Iglesia consagrada, o beáta, y todo lugar diputado con autoridad del Obispo para los Oficios Divinos, o para la sepultura de los Fieles difuntos, por tenerlo prohibido la Iglesia, por motivo de la reverencia al lugar Sagrado. Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 15.* el Curf. *Mor. tom. 2. tract. 9. cap. 15. punt. 5. num. 66.* Y no haviedo este derecho,

no huviera la dicha malicia en este pecado. Probable es, que no ay sacrilegio, si la efusion de fuyos es licita, como entre casados, ó si es secreta, aunque pecado de luxuria. Ita Bonacina, lib. 10. de *Matrim. cap. 10. n. 5.* y otros.

275. Notese lo 1. que en algunos Obispados, como en el de Toledo, es caso reservado al Obispo. el acto carnal con Monja profesá.

Lo 2. que en la confesion se ha de explicar, no solo el voto del complice, u objeto del pecado de luxuria, mas tambien el del penitente, que le confiesá, porque ay violacion de dos personas consagradas por votory si el voto se confirmó con juramento, se ha de explicar tambien la fraccion del juramento. Sanch. lib. 7. de *Matr. disp. 27. n. 26.* Lugo de *pen. disp. 16. sec. 4. §. 4. num. 169.*

Lo 3. que es lo mas probable, que se debe explicar en la confesión la circunstancia de hija de confesión, si huvo con ella copula, por causa de estar especialmte prohibida por la Iglesia, por motivo de reverencia al sacramento de la Penitencia, segun Sanch. lib. 7. de *Matr. disp. 5. n. 3. y 4.* Fagund. de *præcept. Eccl. tr. 2. lib. 4. cap. 5. n. 33.* y otros (lo qual no se entiende de solo tactos, osculos, ó aspectos abfecnos, como trae Diana 1. p. *tr. de circumst. agrar. ref. 56. in fine.* No obstante es tambien probable, que no añade circunstancia, sino dentro de la misma especie, y así no ay obligacion a explicarla. Diana 1. p. *tr. 7. ref. 12.* con Balilio, Azor, y Bonac. y 5. p. *tr. 14. ref. 110.* con tal, que no sea en la confesion, ó Confessionario, ni *immediatè ante, ó immediatè post confessionem* &

præcepti, aut occasione confessionis. De lo qual se dirá á num. 314.

§. III.

De el adulterio, y obligaciones que de él nacen.

276.

Adulterio es, *accessio ad alterius torum, ó con mas expresion: Proprii, vel alieni, vel viri, sive tori violatio.* Es copula, ó contra el proprio, ó contra el ageno Matrimonio, ó contra los Matrimonios de los dos complices: y fuera de la malicia de fornicacion, tiene otra contra justicia: y si entrambos adulterantes son casados, se dan dos injurias numero distintas, porque fe violó dos Matrimonios; y esto, aunque los confortes de los adulteros cedan á la fecy derecho fuyo, por hacerse en tales copulas injuria al citado, y Sacramento, y bienes del Matrimonio, segun la condenacion de la Proposicion 50. por Inocencio XI. Mas grave, y feo, y digno de reprehenderse es el adulterio de la muger casada, aunque dentro de la misma especie, por los gravísimos daños que de él suelen seguirse.

C. Se acuerda, hermano, si ha tenido copula con alguna casada, fuera de la fuya? P. Si Padre, con quatro casadas tuve acto carnal. C. Y quantas vezes con cada vna? P. Solo vna. C. Y era alguna de ellas parienta por consanguinidad, ó afinidad? P. No Padre. C. Hizite fuerza, ó infamaste á alguna de ellas? P. No Padre. C. Y derramaste el femen fuera del vaso femineo?

P. Teniendo el acto adulterino con las dos le derramé fuera del vaso: mas

mas por diversa causa con vna; que con otra. Con la vna, por aver entrado su marido inopinadamente al tiempo de tener el acto en el retrete, donde estabamos: Con la otra, porque no concibiera. C. Pues la efusion de femen extra vas con la primera, no añade circunstancia de pecado contra naturaleza, ó de mollicie, porque fue *præter intentionem.* Con la segunda, añade esta malicia, porque fue voluntario el apartarse al tiempo de la consumación del acto.

277. Preguntole mas: concibió alguna de estas mugeres, con quien consumó el acto carnal? P. Con las otras dos consumé el acto, y la vna de ellas está preñada: y la otra, passados nueve meses de mi congreso con ella, parió vn muchacho. C. Y los maridos dellas estaban ausentes por el tiempo en que cometiste los adulterios? P. Con aquella qya parió, dormia su marido por aquel tiempo. El marido de la que está preñada, andaba ausente en negocios de su casa, quando cometi con ella el adulterio. C. Y esta preñada tiene de vientre el tiempo, que ha pasado de fe. uo á congreso con ella, poco mas, ó menos? P. El mismo tiene, segun juzgo. C. Trataba ella por enronces con otro? P. Si Padre, porque era coajo concubina de cierto mozo.

C. Pues á nada estás obligado, porque en estos casos se puede con razon dudar, si el feto es tuyo: y en duda, así positiva, como negativa, no estás obligado á cosas; porque como dize vna ley, *Lucius, ff. de condit. & demonf. quâdo dos tratan á vn mismo tiempo con vna muger, ninguno de ellos está obligado á conocer el parto por fuyo,*

y menos en estos casos, que me confiesás; pues fe ha de presumir, que el preñado, y feto es del que mas frecuentemente trataba por este tiempo con cada vna de estas mugeres, que no tuyo, que solo vna vez llegaste á ellas. Y estén advertidos los Cõfesores, que han menester gran tiento en creer á estas malas mugeres; porque adelantan, y fingen mucho. Villalobos 2. p. *trac. 11. diff. 34. num. 3.* Layman lib. 3. *trac. 6. part. 3. cap. 14. num. 13.* Lugo *disp. 13. sect. 2. num. 17.* el Curso *Moral tom. 3. trac. 13. cap. 3. punt. 2. §. 1. num. 30.*

278. Dirás, si dos tratan á un tiempo con vna fornicaria, y no ay señal alguna para colegir de qual de los dos es la prole, estarán por ventura entrambos obligados á darle *pro rata* los alimentos?

Respondo, que si, porque de otra fuerte quedará la prole desamparada, y en especial, si la madre no puede acudirla, y no ay otro medio para sus alimentos. Molina *tom. 4. disp. 103. num. 3.* Diana 4. *part. trac. 3. ref. 31.* Diecástillo de *Jur. lib. 2. tr. 2. disp. 7. num. 161.* Palao *tom. 1. trac. 1. disp. 3. punt. 5. num. 15.* Bonacina de *Matrim. punt. 15. num. 10.* Y será bien, que el Confessor fe incline á esta opinion: y no dudo, que en el fuero exterior la siguiera qualquier Tribunal. Si bien, no puedo negar, que la opinion contraria, que afirma, que ninguno de los dos está obligado á cosa, es probable, y la lleva el Curso Mor. *cirado n. 32.* con Lugo, Prado, Villalobos, Sayro, Trullene, Sanchez, y Soto, fundados en la ley citada.

En caso que el adultero supiese

cierto, que la prole es suya, se ha de decir, que como por derecho *le. 3. r. 19. p. 4.* la madre está obligada à alimentarla los tres primeros años, hasta que por si adquiriera así lo deben hazer en tal caso. Pero es de advertir, que si el adultero conoció por violencia, ó por coacción à la muger, queda obligado el solo à todas las expensas del parto, y à alimentar la prole los tres primeros años, y à los daños seguidos, no solo à la madre, mas tambien à los herederos de ella. Villalobos *disf. 33.*

Y añado con el Curso Moral *tom. 3. tr. 14. cap. 5. de Testament. punt. 5. §. 2. n. 55.* que la obligación de alimentar la madre al hijo ilegítimo (ó legítimo) los primeros tres años, solo se entiende del alimento de la leche, porque los demás gastos necesarios, aun en aquel primer trienio, los debe hazer el padre. Y trae para esto à Navarro, y Covarrubias. Pero en muriendo el padre, ó hallandose imposibilitado, succede la madre en alimentarle *in integrum.*

279. Y es de notar, que si el adultero (aunque no conociese por violencia à la adultera casada) la persuadió, ó procuró con ella q̄ supuciese à la prole, que tuvo en ella, como propia del marido, entre sus hijos legítimos, y la adultera lo hizo así: uno, y otros quedà obligados à restituír à los legítimos los daños seguidos. Lo qual es comun. Lesio *lib. 2. cap. 10. dub. 6. num. 43.* Villalobos *disf. 34. n. 6.* Lugo *de just. disp. 13. sect. 2. num. 9.* el Curso *n. 34.*

Mas si la adultera por sola industria suya, sin intervencion del adultero supuso al hijo adulterino entre los le-

gítimos, ella sola, segun probable opinion, queda obligada à refarcirlos los daños seguidos. Sic Soto *lib. 4. de Just. 9. 7. art. 2.* Enriquez *lib. 7. de Matrim. c. 21. n. 3.* Remig. *tr. 2. cap. 6. §. 8. n. 7.* No obstante, la comun sentençia es, que tambien en este caso queda el adultero obligado con la adultera: pues el por su acto iniquo *ex se*, fué causa de los daños seguidos à los legítimos. Ita Lesio *n. 45.* Lugo *n. 9.* Molin. *tom. 4. disp. 103. n. 2.* Villalob. *n. 6. y 7.* y esta opinion se debe seguir en practica. El Curso *n. 36.*

280. Preguntarás, como restituirá la adultera los daños causados? Respódo, que, ó mejorando à los herederos necesarios, y à de los bienes paraphrenales, y à de los dotales: y procurando con el marido, que haga lo mismo de sus bienes, ó minorando los gastos, ó induciendo al espurio à que entre en Religión, que sea incapaz de heredar; con tal, que dicho espurio sea apto para ella, persuadiendole, que haga renuncia en favor de los otros herederos.

Pero à nada de esto queda obligada la adultera con probable peligro de su infamia. Ni el hijo espurio tampoco está obligado à dar credito à la madre que le dize, no es legítimo, aunque se lo afirme con juramentos y en el artículo de la muerte, como las razones no convenzan lo contrario. Diana *11. part. tr. 2. ref. 33. y tract. 6. ref. 55.* el Curso

Mor. *tom. 2. tract. 10. cap. 9. punt.*

4. n. 46. con Suarez, y Filiucio.

§. IV.

Del incesto, y de sus efectos.

281. **I**ncesto es *Congressus, cum consanguinea, vel affine usque ad quartum gradum.* Y será mas grave, quanto el grado fuere mas propinquo.

C. Aveys tenido, hermano, copula; ó liviudad alguna cõ consanguinea tuya, ó de tu muger? P. Un acto carnal tuve con una consanguinea mia, y otro con consanguinea de mi muger. C. Y era alguna de ellas casada, ó con voto de castidad, ó la hiziste fuerza, ó la infamaste? P. No Padre. C. Y derramaste el semen *extra vas*, ó fue engendrada prole? P. No Padre. C. Y en qué grado de consanguinidad estabas tu consanguinea, y la de tu muger? P. En ambas en segundo grado. C. Y fueron consumadas estas copulas; esto es, *emisendo semen intra vas, feminum?* P. Si Padre, en ambas fueron así consumadas.

C. Y despues de este incesto con consanguinea de tu muger, has pedido à esta el debito conjugal, conociendola carnalmente; por causa de esta petición? P. Si Padre, y muchas vezes. C. Sabias, que por la copula consumada con consanguinea de tu muger en segundo grado te has hecho afimieto, es, *pariete de tu misma muger en segundo grado de afinidad?* P. Bien lo sabía Padre. C. Sabias tambien, ó lo advertiste al tiempo de llegar à la dicha consanguinea de tu muger, que por causa de la afinidad, que por esta copula contrahias con tu muger, no podais pedir:

le el debito, ni menos tener acto con ella, por estar así prohibido por la Iglesia? P. No sabía tal cosa.

C. Pues muy probable es, que no intervististe en esta pena; y así, puedes proseguir en pedir el debito, y tener acto con ella sin ser necesario el dispensarte. De lo qual ya dixè arriba *tr. 1. §. 7. à n. 72.* donde fe declara tambien la facultad, que tienen los Regulares para dispensar con los casados en incestuosos, para que puedan pedir el debito.

Advertase aqui lo 1. que el conyuge incestuoso, por copula con consanguinea de su muger, que solo fe estubo de hasta el segundo grado; aunque no puede pedir el debito, puede licitamente, y debe pagarle, quando el otro lo pidiere. Lo 2. que aunque el conyuge inocente, y que tiene noticia del incesto adulterino de su consorte, puede negar à este el debito conjugal, quando lo pidiere; pues no tiene el incestuoso adultero derecho à pedir; puede, no obstante, dar se licitamente, si quiere. Lo qual ensena con muchos Sanchez *de matr. lib. 9. disp. 7. n. 8.*

282. C. Tiene otra cosa en este punto de incesto? P. De la vida presente no se ofrece otra cosa. Pero un escrupulo tengo de la vida pasada, y es, que la noche antecedente al dia, en que me casé con la muger que tengo de presente, conocí carnalmente à una consanguinea de dicha mi muger: y me vuelvo à acusar de este pecado. C. Y en qué grado de consanguinidad estaba con tu muger? P. Es prima hermana suya. C. Y la copula que tuviste con ella fué consumada; esto es, *per emisio-nem virilis seminis intra vas femine?* P. Si Padre. C. Y advertiste al tiempo de re-

ner esta copula, y si ella *iniplicitate suum* *feminam fecerit*? P. Me parece que no pudo dexar de ser así, por lo que conoció, y porque ella con grã gusto suyo consintió, y así me incitó: y no tiene mucha discrecion, y advertencia, para motivar el impedir lo que es tan natural, y se presume así, *feminam viro*. Apud Sanchez. lib. 7. disp. 64. n. 20.

Es muy probable, que se requiere la administracion de uno, y otro semens esto es, del varon, y de la hembra, para causar afinidad: como trae Diana 3. part. tr. 5. ref. 19. y 4. part. tr. 4. ref. 43.

283. C. Y contraxiste matrimonio el dia siguiente a esta copula? P. Si Padre. C. Y tuviste alguna duda, ó escrupulo al contraer este matrimonio? P. No Padre, porque no se me ofreció fundamento para ello, y antes estaba muy quieta mi conciencia. C. No recibiste primero el Sacramento de la Penitencia, para limpiar tu conciencia de este pecado? P. Si Padre, antes de contraer me confesé. C. Y declaraste al Confesor la circunstancia de confangüidad de esta muger con tu esposa? P. Si he de decir la verdad, no me acuerdo de ello.

Esta inmediata repregunta, solo se hace en el presente caso, para explorar, si el penitente fué amonestado por el Confesor de el impedimento dirimente, que se colige tiene, porque en orden al pecado, ninguna circunstancia añade la confangüidad, que tiene el complice, con la que precisamente es esposa de futuro, aunque si fuese en el primer grado, ay duda. Véase Sanchez lib. 7. de matr. disp. 5. n. 11.

284. En este caso se colige, que el

penitente no está casado, por causa del impedimento dirimente de afinidad có la que tiene por su propia muger, contrahido por la dicha copula con confangüinea de su esposa, que aora juzga ser su muger en següido grado. Y quando tal caso, ó semejante viniere al Confesor, procure explorar del penitente con discretas preguntas, sin que este conozca el fin de ellas. Lo uno, la verdad del caso. Lo otro, si el penitente tiene ignorancia invencible de la nulidad de su matrimonio, y tambien, si es conveniente dexarle en esta su ignorancia.

Para lo qual procure saber del penitente, si tiene hijos en esta que juzga su muger, y si vive con ella maridablemente, y có el amor que debe, porque si tiene hijos, y está disgustado, y con habitual tedio có ellas de calidad, que si él supiera, que no estaba casado, se temiese que se apartaria de ella, se ha de dexar en este caso en su ignorancia invencible.

Supongo, que debe el Confesor, si no teme inconveniente alguno, amonestarle de la verdad. Pero basta, que aya prudente duda, de si se seguirá, para dexarle en su buena fee. Sanchez lib. 2. de matr. disp. 38. n. 6.

Y añado, que aunque se le aya de amonestar del impedimento, ha de dexarle por algun tiempo en esta ignorancia, que será hasta que el Confesor procure la dispensación del señor Obispo, para evitar en el penitente el peligro de incóntinencia, porque como en este caso no está casado, sabiendo el caso, no puede licitamente pedir, ni pagar el debito, y será fornicacion la copula que tuviere, como trae el Curso

Mo-

Moral tom. 2. tract. 9. cap. 15. punt. 4. n. 35. Y por otra parte ay este peligro, viviendo, y durmiendo juntos.

285. Pero si la ignorancia del penitente fuere vencible (lo qual puede colegirse de si quando contraxo, ó en adelante le ocurrió alguna duda, ó escrupulo del valor de su matrimonio, y no procuró saber la verdad) debe el Cōfesor amonestarle de la nulidad de su matrimonio, porque de otra fuerre no le puede absolver, pues está en pecado mortal, por ser ignoracia gravemente culpable, y si le negará la absolucion, sin darle causa, se irritará, y padeciera escandalo. Sanchez lib. 2. de matr. disp. 38. n. 2. y el Curso Moral n. 35. Si puede hallar otra prudente excusa para detenerle, por algun tiempo la absolucion, temiendose grave daño en declararle la verdad, podrá dexarle sin ella por entonces.

286. Preguntarás, como se ha de revalidar el matrimonio irrito por impedimento dirimente, quando solo el uno de los dos sabe la nulidad de él. Para responder y supongo lo que ay grave dificultad, en si es necesario, para que el cóferte, que ignora el impedimento, ponga su consentimiento, para revalidar el matrimonio (porq̃ el primero nada vale, por ser invalido por la ley) se requiera que se haga noticia de la nulidad de su matrimonio? Acerca de lo qual ay dos opiniones. La primera lo afirma: la razon es, porque de otra fuerre nunca puede tener intento serio de poner consentimiento: pues ninguno tiene intento de hazer aquello que juzga que ya hizo. Ita Sanchez de matr. lib. 2. cap. 36. n. 3. Bafilio lib. 4. cap. 25. à num. 2. y otros. La

segunda opinion lo niega, y especialmente en caso, que si se le descubriera la verdad de la nulidad del matrimonio, ò no querrá cōsentir, ò se irritará contra su conyuge culpado. Ita Bonacina de matr. q. 2. punt. 9. n. 7. Trullenc lib. 7. cap. 5. dñb. 4. num. 9. y 10. el Curso Moral tract. 9. cap. 3. punt. 54. n. 122.

Supongo lo 2. que se ha de alcanzar primero dispensacion del señor Obispo, el qual puede dispensar en impedimentos dirimentos ocultos, para revalidar el matrimonio, sino ay facil recurso al Papa, ò por la pobreza, ò porq̃ en la tardanza ay peligro de incóntinencia, ò de infamia, ò de otros daños. Para lo qual vea à nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo de matr. disp. 8. sect. 2. y à nuestro Fray Cabriel de San Vicente de matr. disp. 9. q. 5. y al Curso Moral cap. 14. punt. 1. à n. 7. y abaxo tract. de los Sac. cap. 9. §. 9. * à n. 901. no nollimus. el curso moral n. 287. Respondo, pues, que el modo mas seguro en materia tan ardua para el valor del matrimonio, es, que quando el conyuge, que sabe el impedimento, reconociere a su cóferte bien afecto para con él, le pregite de esta suerte: *Per ventura no me amas de calidad, que si no estuvieramos casados, te casaras conmigo nuevamente?* Y si respondiere que sí, proliga de esta suerte: *Pues segun esto me quieras por marido (ò por muger) como si no fuera valido el primer matrimonio convalido entre nosotros?* Y respondiendo el otro, si quiere, ò solo esta afirmacion, si diga que pregunta: *Yo tambien, por que me amo, como aygo contigo, si basta aora ne avia matrimonio entre nosotros.*

Y

Y es de advertir, que aquellas primeras palabras: *Por ventura no me amas de calidad, que sino estuvieramos casados te casarás conmigo*, u otras semejantes, no son bastante señal, admitidas del consorte, para que este consentimiento de este sirva para matrimonio, como algunos juzgaron mal: la razón es, porque como aquella palabra *te casarás* no sea de presente, de ai es, que aunque el conyuge ignore de la nulidad del matrimonio respondiendo: *si me casara*, u otra palabra equivalente, no pone consentimiento de presente, segun se requiere por dō de necesario que ponga las palabras siguientes: *Me quieres, pues, por marido* (o por muger) u otras semejantes, que saquen del consorte en su respuesta señal de consentimiento de presente. Ita Sanch. de Matrim. disp. 36. n. 3. Dicast. de Matrim. tr. 10. disp. 2. dub. 10. n. 89.

288. Y con este modo de revalidar el matrimonio se concilian en alguna manera las dos opiniones puestas en el primer supuesto, * num. 286, porque como la dicha pregunta hecha por el que sabe el impedimento, sea condicional, no tiene el otro, que esta ignorante del impedimento, por imposible la tal condicion, sino antes juzga, que pudo acaecer, como el otro feso propone; y así co todas veras pone el consentimiento condicionado, y consiguientemente como el tal consentimiento se hace absoluto purificada la condicion: de ai es, que como la condicion, si es de preterito, y se verifica, al punto se hace absoluto el consentimiento, y apto para el contrato: así aqui quedara absoluto, para revalidar el matrimonio. Ita los Autores cita-

dos, y me parece este modo seguisimo: Vease à Sanchez de Matrim. disp. 39. n. 7. y Dicast. n. 93. y 87.

Y es de notar, que si la nulidad del matrimonio consiſte, en que el un cōforte consintió fingidamente, o por error, o por malicia, es probabilisimo, q̄ basta que el tal fingido cōtrayēte, ponga verdadero cōsentimiento, y que se haga fisible por señal exterior, v. gr. por la copula tenida con afecto marital; con tal, que su consorte no aya retratado el consentimiento, que puso en el contrato, porque si este no está retratado, permanece moralmente en la misma vida marital; y como por si fué legitimo, se une aora con el consentimiento, que pone de nuevo el cōyuge, que le puso fingido al principio, por la qual interviniendo impedimēto dirimemente, se requieren entrambos consentimētos de nuevo puestos, es, porque por el derecho, q̄ pone el tal impedimento, se hacen invalidos, e ilegítimos los consentimientos, mientras huviere el impedimento dirimente; y como dize aquella regla de derecho, *quod à principio fuit nullum, tractu temporis non convalescit*, no se haze con el tiempo valido, lo que desde el principio fué nulo; y esto no corre en el caso presente. Sanch. de Matrim. disp. 31. n. 9. Bonacin. q. 9. n. 1. el Curs. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 3. punt. 5. à n. 118. con Navarro, y Trullenc.

289. Pero volviendo à nuestro caso, preguntará: que se ha de hazer, si el consorte ignorante del impedimēto, y preguntado del otro, no responde cosa, o si se teme, que de la pregunta ha de sospechar el intēto, y ha de amenaza-

zar

zar grave daño: Respondo, que basta en este caso, que tenga copula con afecto marital, porque antes del Tridentino, era esta señal suficiente, después de celebrados esponsales, del consentimiento para el Matrimonio. Ita Sanchez. 9. y el Curs. n. 125.

Para conclusion de este §. advierto lo primero, que la consanguinidad, y afinidad no se distinguen en especie: ni en la afinidad se distingue en especie; la que es por copula licita, o por ilícita: y así basta, que diga el penitente en la confesion por el pecado en qualquiera de estas: *Cometi un incesto*, en tal grado, segun lo que ya dize. Lugo de pen. disp. 16. n. 313. La afinidad por copula ilícita de spues del Conc. Trid. solo dirime el matrimonio hasta el segundo grado *inclusivē*. Y la tal afinidad tampoco se estienda à más que hasta el segundo grado *inclusivē*. Sanchez lib. 7. de matr. disp. 67. num. 7. y Lugo citado: Ni es tampoco incesto la copula ilícita con consanguinea, fuera del quarto grado.

Lo segundo se advierte, que se deben explicar en la confesion el primer grado de consanguinidad de linea recta, como copula entre hija, y padre: lo qual es cierto. Sanchez disp. 31. à num. 13. y 20. Y se ha de explicar, si fue hijo con madre, porque es contra la reverencia de la madre. Lugo n. 314. Item, se ha de explicar en el incesto el primer grado de linea de consanguinidad transversal, como es la copula entre hermanos, lo quales comun. Lugo de pen. disp. 16. sec. 6. §. 2. n. 312. y sec. 3. n. 143.

290. Demas de lo se debe explicar el primer grado de linea recta de afi-

nida, como la copula entre madrastra, o hijastra, o entre padrastro, o hijastro, o entre suegro, y nuera, o entre yerno, y suegra. Lugo, *ibi*: Porque estos grados se distinguen en especie del grado segundo: y si la copula fuere con la madrastra, se debe declarar, si fué viéndose el padre, porque es contra su piedad, y demás de esto, es adulterio. Lugo n. 322. Vease el Curs. Mor. tom. 2. tr. 9. c. 12. punt. 1. à n. 12. y punt. 8. n. 99.

Los demás grados de consanguinidad, y afinidad, es muy probable, que no se distinguen en especie: y así, no es necesario explicarlos en la confesion del incesto. Acerca de lo qual vea à Vazquez aqui, *quasi*. 91. dub. 4. à n. 11. Pero es buen consejo explicar hasta el segundo grado. Y en el Arzobispado de Toledo es caso reservado la copula ilícita con consanguinea en el primero, y segundo grado.

§. V.

Del estupro, rapto, y esponsales.

291. **F**L estupro propriamente tomado, es: *Disforatio virginis, ipsa inrita*. El rapto es: *Quando persona aliqua cuiuscumque sexus, & status sit, abducitur libidinis causa facta, aut abducta, aut bis, sub quorum potestate illa est*. Los quales ya se explicare. Vease à Lefo lib. 2. c. 10. dub. 1. y à Diana 1. p. tr. 7. ref. 37.

C. Aves tenido, hermano, copula con virgen? P. Si Padre. C. Ha sido mas de una la desforada? Si Padre. C. Y quantas? P. Quatro conoci carnalmente, y à otra solicitó. C. Y quantas veces con cada una? P. Vna sola. C. Era

ak.

alguna de ellas pariente, ò con voto de castidad? P. No Padre. C. Hiciste fuerza à alguna? P. Si Padre, à dos de ellas. C. Y como fué esta fuerza? llevalas por ventura forzadas de un lugar à otro mas acomodado para gozarlas? P. A una cogí de los brazos, y mal que no quise, la llevé de un aposento à otro mas retirado, y tuve copula con ella. C. Pues la hiciste injusticia; que se llama raptó, y esto aunque no fuese virgen; y de qualquiera estado, que fuese la persona así llevada, y aun de qualquier sexo, tiene esta malicia este pecado. Ita el *Curf. Mor. tom. 2. tract. 9. cap. 12. num. 143. y 145.* Y digame, hermano, hizo tambien fuerza à las personas, debaxo de cuya potestad estaba esta doncella? P. A los tutores, no de esta, sino de la otra de las dos hize violencia; pero ella consintió espontaneamente.

C. Pues tambien cometió injusticia de raptó contra dichos tutores. Pero no fué estupro, supuesto que ella consintió de su voluntad en la copula. Y digame mas: despues que arrebató à la virgen de quien diximos primero, consintió ella espontaneamente en el acto carnal? P. No Padre, por fuerza la desfloré. C. Pues ay fe dà otra injusticia, que se llama estupro; aunque ella no fuera virgen, tuviera esta malicia; pero no tan propriamente, como siendo virgen. El dicho *Curf. tom. 3. tr. 13. cap. 3. punt. 1. n. 1.*

292. De fuerte, que la malicia del raptó, es injusticia, que consiste en hazer fuerza à la muger, ò à aquellos, q̄ cuidan de ella, por motivo, y causa de liviandad; sea esta fuerza, ò por violencia, ò por miedo, ò por ruegos impor-

tuos de persona superior, como el amo à su criada. Diana 2. p. tract. 16. y 2. *trif. ref. 50.* el *Curf. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 9. num. 37.* Entierece è esta fuerza, para llevarla de un lugar à otro, por el motivo, y causa dicha. Pero la malicia, ò injusticia del estupro, consiste en que la virgen sea conocida por fuerza carnalmente. Y se pueden juntar el ser por fuerza arrebatada, y ser por fuerza conocida, y será raptó, y estupro; y se puede apartar, porque se puede aver hecho fuerza solo à los q̄ cuidan de la doncella, consintiendo ella, ò aunque à ella se aya hecho la fuerza, para llevarla, consintir despues espontaneamente, y será raptó, y no estupro. Y aunque Sanchez *lib. 7. de Matr. disp. 12. n. 31.* no pida para este raptó, esta abduccion; pero es mas cierto lo dicho.

293. C. Pregunto mas: se ha seguido à esta doncella forzada algun daño, en la fama, ò en los bienes de calidad, que ò aya quedado infamada, ò que no pueda casarse aora con la conveniencia, que si no estuviere intamada, ò corrupta? P. No Padre.

De dos principios puede nacer en este caso la obligacion de restituir los daños, ò por aver sido la doncella conocida con violencia, ò coaccion, ò aunque espontaneamente consintiese, si se publicó injustamente su liviandad. Y en tales casos queda obligado el violador, ò injusto infamador à dotar à la q̄ violó, ò infamó, ò à aumentarla el dote, segun el daño causado, y el valor de la esperança, que al Matrimonio tenia. Y demás desto queda obligado à restituir los daños seguidos à aquellos, debaxo de cuya tutela estaba la doncella,

Ha. *Lesio lib. 2. cap. 10. dub. 2. n. 11.* Bañez 2. 2. q. 61. art. 2. *dub. 7. conclus. ult. Sanch. de Matr. lib. 7. disp. 14. n. 72.* el *Curf. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 3. punt. 1. n. 8. y 9.*

C. Acerca de las otras dos doncellas le preguntó, las conoció por fuerza? P. No Padre, porque consintieron espontaneamente.

C. Pues segun esto, no hubo ai, ni raptó, aunque las llevastes de un lugar à otro, si ellas fueron espontaneamente, ni estupro, aunque fuesen virgenes. *Lesio dub. 1. y lib. 4. cap. 2. dub. 9.* con Bañez citado, y el *Curf. Moral num. 1.* Ni quedas obligado à cosa, si no las infamaste, ni las engañaste, de lo qual ya diré. El *Curf. citado n. 2. 3. y 4.* con *Lugo tom. 1. de Just. disp. 12. scil. 1. n. 2. y 8.* *Dicathilo de just. lib. 2. tract. 2. disp. 7. dub. 9. num. 109. y 111.* y con otros.

C. Y hubo prole de alguna de las dichas? P. No Padre.

De los Esponfales.

294. C. Prometiò, hermano, alguna de las dichas, aunque con ficcion casarse con ella? P. A una prometí Matrimonio; pero con ficcion, para inclinarla à la copula que despues tuve con ella. C. Y conoció ella la ficcion? P. Juzgo, que no la advertió.

C. Tenias, pues, obligacion, sino estuviéras casado, à contraher con ella, con tal, que no fuese notoriamente inferior; y cò tal, que no se figuriesen escandalos entre los parientes; y con este segunido inconveniente, no estabas obligado, aunque verdaderamente hu-

vieses consentido; y aùque cedieses à tu nobleza, y exceso en bienes de fortuna; quando la prometiste Matrimonio, como dice el *Curf. Moral tom. 3. tract. 9. cap. 2. punt. 6. n. 85. y 86.* La qual conclusion tiene *Dicathilo de Matrim. tract. 10. disp. 1. num. 72.* *Lesio de just. lib. 2. cap. 4. dub. 1. num. 6. y otros.*

No obstante, tambien es probable; que no cità obligado de justicia el que prometió fingidamente à contraher con la conocida por sí, debaxo de esperança, que le diò con dolo de futuro Matrimonio, pues por el mismo caso, que faltò el consentimiento en el promitente, no se dà còtrato esponsalicio. Ita Diana 3. part. *tract. 4. ref. 205.* Sanchez *lib. 2. de Matr. disp. 9. mon. 5.* Pero queda obligado en tal caso à referir los daños seguidos à la muger con dolo conocida. El *Curf. tom. 2. tr. 9. d. 1. à num. 33. y 40. y 84.* con *Dicathilo, y otros.*

Y notese, que aun estando en la primer opinion, que afirma, queda obligado à contraher el fingido promissor en el dicho caso; pero no se obliga lo 1. si ella conoció la ficcion. El *Curf. n. 38. Lo. 2. Si èl juzgo, que era una prometí Matrimonio; pero con ficcion, para inclinarla à la copula que despues tuve con ella. C. Y conoció ella la ficcion? P. Juzgo, que no la advertió.*

C. Tenias, pues, obligacion, sino estuviéras casado, à contraher con ella, con tal, que no fuese notoriamente inferior; y cò tal, que no se figuriesen escandalos entre los parientes; y con este segunido inconveniente, no estabas obligado, aunque verdaderamente hu-

295. Preguntará: si la fornicacion del esposo, ò de esposa de futuro con otro tercero, añade circunstacia especial distinta de parte de entrambos tota-

nicarios, que se deba explir en la confesion?

Respondo, que en esto ay tres opiniones. La 1. absolutamente lo niega; y es de Diana 1. *part. ar. 7. res. 5. y 3. part. tr. 4. res. 64.* La 2. que es de Sanchez de matr. lib. 1. *disp. 2. num. 6.* afirma, que la añade de parte de la esposa, porque se agravia en esto gravemente el esposo, no de parte del esposo, porque no es en el respecto de ella tan ofensivo, y opprobioso, y así ella poco se ofende. La 3. mas probable, que es de Dicastillo de matr. ar. 10. *disp. 1. n. 663.* y de Coninz. *disp. 22. dub. 1. n. 6.* y de nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo aquí, *sec. 1.* afirma, que de parte de entrambos es circunstancia, que debe explicarse; porque respecto de qualquiera se reputa grave injuria, supuesto que da causa para disolver los esposales.

296. C. Resta ora, hermano, que me diga acerca de la otra à quien confiesa aver solicitada, si fue con intento de arrebatarla, ó conocerla por fuerza? P. A uno, y otro estaba determinado, si pudiera. C. Pues ya tu pecado cotraxo malicia de rapto, y estupro. Y por otra sollicitacion perdid ella su fama? P. No Padre.

Advirtase, que como es frecuente en este vicio dar ocasion de ruina al proximo, se requiere, que el Confesor miradas las circunstancias de los pecados confesados, inquiera del penitente si uno, si los que luxuriosamente pecaró, tomaron por medio à tercera persona, ó para solicitar, ó para ocultar el pecado; lo otro, quando la mujer confiesa pecado de liviandad, cometido con complice, si ella, solicitó. Si es al

contrario, que el varon confiesa, que trató luxuriosamente con muger, no se pregunta comunmente si el sollicito, porque se presume por la mayor parte, ser el quien incita, y sollicita. Ita Palao tom. 2. ar. 11. *disp. unic. punt. 4. n. 4.* Sanchez 2. lib. 1. *Decalog. cap. 6. n. 14.* Gominch. de penit. *disp. 12. dub. 5. num. 55.* el Curfo Moral tom. 1. tr. 6. *cap. 8. punt. 6. n. 106.* Abaxo *tract. de Sacram. cap. 5. §. 1.* trataré de lo que no se pone aqui de esposales.

§. VI.

De la simple fornicacion.

297. **L**A simple fornicacion es: *Concubitus nactus consensu habitus, inter solutos à voto, à matrimonio, & à cognatione.* Con la qual difinicion se excluye de simple fornicacion el rapto, ó estupro, por aquellas palabras: *Marito consensu habitus.* Y el sacrilegio, adulterio, è incesto, por las siguientes.

C. Explicados ya, hermano, los pecados consumados, que en este vicio tienen circunstancia especial, resta, que me diga los pecados, que cometo de simple fornicacion, que sò los cometidos cò persona soltera; esto es, libre de voto de matrimonio, y de parentesco, ni aviendo fuerza, ó violencia de rapto, ó estupro. (Supone esta pregunta, que habla con penitente, que quando cometiò simple fornicacion, no estaba el casado.) Os acordais, pues, quantos fueron los actos carnales cometidos con muger soltera? P. Con una sola he tratado; pero tan frecuentemente, y por tiempo tan largo, que no es facil acor-

acordarme de los actos con ella cometidos.

C. Conocido ya el tiempo, que ha pasado desde la otra confesion, y supuesto el proposito de nunca volver à ella, el qual colijo que le tienes, por averte abtenido dos meses ha, segun me dixiste al principio, yo te iré refrescando la memoria para que confieses, segun fuere moralmente posible, los pecados con ella cometidos. (Abaxo en el n. 311. explicaré, como se ha de aver el Confesor con los que tienen ocasion proxima, así voluntaria, como involuntaria.)

298. Digame, pues, quantas veces à la semana acostábraba à tener copula con la dicha muger? P. No puedo dar regla cierta en esto: porque avia tiempo, que en mas de una semana no llegaba à ella, y tiempo avia, en que por noches continuadas, y muchas veces cada noche tenia copula con ella. C. A lo menos no te acordaras del numero de las noches, que estuviste acostado con ella por toda la noche, P. Me parece, que avrán sido ciento, poco mas, ó menos. C. Y en cada noche quantas veces por la mayor parte tenias acto con ella? P. Lo comun eran dos veces, y alguna noche tres; quando las noches eran continuadas, y solia ser una sola vez. C. Y en estas noches te saltaba la voluntad de tener mas, si pudieses? P. No Padre; y así quanto podia, hacia: y quando mas no podia, pasaba las noches en otros actos, y acciones obscenas, como el sueño no me venciese.

C. Y fuera de las noches continuadas, quantas veces al mes, ó la semana, poco mas, ó menos, la co-

nocias carnalmente? P. Me parece imposible dar en esto regla fixa; lo que mas puedo dezir, es que avrán sido la tercera parte de vezes, respecto de las dichas en las referidas noches. C. Y tenias en estas copulas alguna, ó algunas veces otro objeto que à ella? P. No Padre.

299. C. Advertiste alguna vez, que este vfo continuado de luxuria, te podia ser dañosa à la salud? P. Si Padre, y por esta causa experimenté por feis vezes grave daño. C. Y quantas vezes hiciste juicio, que te dañaria gravemente, si repartias las copulas? P. Me parece que doce, poco mas, ó menos.

De este modo, ó por otro semejante, se ha de colegir el numero en los pecados externos, quando son de conciencias tan desenrenadas, y tan continuadas enseñan los Autores, que en estos casos es ocasion proxima, ó mala costumbre, se ha de rastrear el numero de pecados por el tiempo, que en ella estuvo el penitente, y quantas vezes à la semana, ó al dia comunmente caia. Y si firieren en materia de luxuria, quantas vezes con casadas, có parientas, ó con voto de castidad. Ni se ha de obligar al penitente, que diga el cierto numero de pecados, quando no es moralmente posible. Ita nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo de penit. 5. *disp. 9. sect. 4. n. 679.* el Curfo Moral tom. 1. tr. 6. *cap. 8. punt. 1. num. 3.* Vease arriba *tract. 1. num. 151.*

300. Notefe, que el hijo, que es de padres, que no tuvieron al tiempo de concebirle, ó de nacer impedida